



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 061-2023-GRL-GRDE-DREM**

Huacho, 23 de marzo de 2023.

**VISTOS**, el Expediente N° 1840656 Documento N° 2855686 de fecha 30.04.2021, respecto de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) para las actividades de explotación de mineral no metálico en sus aspectos correctivo y preventivo respectivamente de la concesión minera Cantera Vandurria, código N° 01-00069-21 (en adelante, IGAFOM Cantera Vandurria) ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, presentado por la empresa Administradora de Maquinaria y Construcciones S.A.C. (en adelante, ADMACON) Informe Técnico N° 013-2023-KAPA del Área de Formalización Minera e Informe Legal N° 083-2023/MAAH del Área de Asuntos Legales.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el proceso de formalización Minera Integral.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.

Que, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Aprueba las disposiciones reglamentarias para el IGAFOM, es de aplicación a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional.

Que, la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el REINFO de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.





Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO.

#### **ANTECEDENTES**

Por Expediente N° 1956630 Documento N° 3060826 de fecha 26.08.2021, ADMACON, al amparo del artículo N° 10 del Decreto Legislativo N° 1336, del numeral 16.4 del artículo N° 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM solicitó modificación de declaración respecto del Derecho Minero Chancadora Chiclayo La Victoria, con código N° 01-06674-08 al derecho minero Cantera Vandurria, código N° 01-00069-21.

La presente solicitud de evaluación de IGAFOM fue adjuntada como requisito de admisibilidad para la evaluación del pedido de modificación de derecho minero descrito en el párrafo precedente, al amparo de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM (Anexo I).

#### **ANÁLISIS**

El IGAFOM es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

El IGAFOM tiene como objeto adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda, en ese sentido, el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre.

El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.

El Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización.

El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces. Para la evaluación de la solicitud del IGAFOM Cantera Vandurria, la cual se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, la autoridad competente para su evaluación y aprobación es la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima.

Conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.



Asimismo, la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular observaciones, otorgando al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. La notificación efectuada para la subsanación que corresponde se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del TUO de LPAG<sup>1</sup>.

Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo precedente, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

En el presente caso, por Expediente N° 1840656 Documento N° 2855686 de fecha 30.04.2021, ADMACON presentó IGAFOM Cantera Vandurria en sus aspectos correctivo y preventivo para su evaluación.

Mediante Expediente N° 1840656 Documento 4221166 de fecha 17.02.2023, ADMACON presentó información complementaria a la solicitud de IGAFOM Cantera Vandurria.

Por Auto Directoral N° 012-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 22.02.2023, sustentado en el Informe Técnico N° 006-2023-KAPA se le otorgó a ADMACON plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar las observaciones advertidas al IGAFOM Cantera Vandurria.

A través del Expediente N° 2663449 Documento N° 4271257 de fecha 09.03.2023, ADMACON dentro del plazo establecido en el auto directoral precedente presentó la subsanación de observaciones al IGAFOM Cantera Vandurria.

ADMACON presentó el Formato N° 4, Declaración Jurada de No Uso de Recurso Hídrico de conformidad con el numeral 12.4 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM<sup>2</sup>

El área efectiva de la solicitud de IGAFOM Cantera Vandurria no se encuentra dentro de zona de amortiguamiento de un área natural protegida ni se encuentra dentro de una concesión forestal, por lo que no se requirió opinión al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) ni al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) respectivamente.

Conforme se aprecia del Informe Técnico N° 013-2023-KAPA e Informe Legal N° 083-2023/MAAH, luego de evaluado el IGAFOM Cantera Vandurria, corresponde a esta Dirección Regional emitir el acto administrativo que aprueba dicho instrumento, en ese sentido, el administrado cumplió con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las disposiciones reglamentarias para la evaluación del IGAFOM dispuestas en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, así como, con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas sus etapas.

<sup>1</sup> **Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones**

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas

<sup>2</sup> **Artículo 12.- Opiniones favorables**

12.4. No se requiere opinión técnica de la ANA, cuando el/la administrado/a presente el formato de declaración jurada de no uso del recurso hídrico.



De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y Decreto Supremo N° 038-2017-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **APROBAR** la solicitud de evaluación de Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) para las actividades de explotación de mineral no metálico en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera Cantera Vandurria, código N° 01-00069-21, ubicada en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, presentado por la empresa Administradora de Maquinaria y Construcciones S.A.C., identificado con RUC N° 20433805241, cuyas coordenadas UTM de la actividad minera son las siguientes:

**Área de Actividad Minera**

VERTICE	UTM – WGS 84 (*)		AREA (Ha)
	NORTE	ESTE	
1	8736797	259651	69.00 ha
2	8736995	259155	
3	8736988	258880	
4	8736951	258701	
5	8736629	258690	
6	8736471	258868	
7	8736188	258690	
8	8736007	258950	
9	8736007	259501	
10	8736067	259493	
11	8736107	259297	



**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Administradora de Maquinaria y Construcciones S.A.C. queda obligado a cumplir con lo estipulado en el IGAFOM para las actividades de explotación de mineral no metálico en sus aspectos correctivo y preventivo, los compromisos asumidos en su solicitud y lo establecido en el Informe Técnico N° 013-2023-KAPA del Área de Formalización Minera e Informe Legal N° 083-2023/MAAH del Área de Asuntos Legales que forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** –La aprobación del presente IGAFOM no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Administradora de Maquinaria y Construcciones S.A.C está obligada a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones. Además, es responsable de ejecutar las medidas que sean necesarias durante la etapa que generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de las poblaciones de las áreas aledañas.



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución directoral de aprobación de IGAFOM se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **REMITIR** al titular del proyecto y al Área de Formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima copia de la presente resolución directoral y de los informes que la sustenta para conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS